

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL SERVICIO DE TESORERÍAS
(BOLETÍN N° 11.468-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Artículo 8°.- Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:</p> <p>a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;</p> <p>b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar las plantas de personal del Servicio de Tesorerías y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; y sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del <u>artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</u> Además, determinará los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el <u>título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</u> En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos y, además, podrá establecer normas de encasillamiento. 2. Establecer las fecha de entrada en vigencia de las plantas que se fijen y de los encasillamientos del personal que se practiquen.

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</p>
<p>c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;</p> <p>d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.</p> <p>Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción;</p> <p>e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrar o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y</p> <p>f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 19.882 REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI DEL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA</p>	
	<p>Artículo 2.- El encasillamiento del personal a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas Plantas del Servicio de Tesorerías, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:</p>
	<p>1. Los funcionarios titulares de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en el mismo grado que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniéndose el orden del escalafón de mérito.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se proveerán mediante concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a las plantas respectivas, que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante al menos diez años en la institución, anteriores al 1 de enero de 2017. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 1 de enero de 2017.</p>
	<p>3. Si, una vez encasillado el personal conforme a las reglas anteriores, quedaren aún cargos vacantes, éstos se proveerán mediante concurso interno, en el que sólo podrá participar el personal a contrata del Servicio de Tesorerías asimilado a las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que se hayan desempeñado sin solución de continuidad en esa calidad durante al menos cinco años en la institución, anteriores al 1 de enero de 2017. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 1 de enero de 2017.</p>
	<p>4. En los concursos internos a que se refieren los numerales 2 y 3 sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta, que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o en lista 2, buena, y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerarán los concursos internos antes señalados. Además, el o los referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determine dicho decreto con fuerza de ley. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio con posterioridad al 1 de enero de 2017 sólo podrán ser encasillados como máximo en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento.</p> <p>La provisión de cargos vacantes de los concursos internos a que se refieren los numerales 2 y 3 se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En el evento de mantenerse esta igualdad decidirá el Tesorero General.
	<p>5. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.</p> <p>c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla, mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.</p> <p>Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior no serán exigibles respecto de los funcionarios y funcionarias titulares para efectos del encasillamiento dispuesto en este artículo. Asimismo, los funcionarios y funcionarias a contrata en servicio a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, y a aquellas y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.
	<p>Artículo 3.- A contar del primer día del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que resuelva el concurso a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, por el sólo ministerio de la ley, los funcionarios titulares de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que se encuentren en grado 12 o inferior a éste y que al 1 de enero de 2017 tengan, en calidad de planta, una antigüedad de cinco años o más en el mismo grado, se encasillarán en el grado inmediatamente superior, creándose los cargos para tal efecto y, a su vez, se suprimirán los cargos que queden vacantes por el encasillamiento dispuesto en este artículo. Lo señalado en este inciso no será aplicable a quienes se encuentren en el grado tope de su escalafón ni a quienes hayan tenido mejoramientos de grados con posterioridad al 1 de enero de 2017.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se formalizará mediante resolución del Subsecretario de Hacienda, visada por la Dirección de Presupuestos.</p>
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1994, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO DE TESORERIAS</p> <p>Artículo 5°.- El Tesorero General tendrá las atribuciones y deberes inherentes al Servicio a su cargo. Será responsable del buen cumplimiento de las funciones del Servicio de Tesorerías, indicadas en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, y le corresponderá especialmente:</p> <p>a) Dirigir, guiar y coordinar las actividades del Servicio y dictar las órdenes e instrucciones que estime necesarias o convenientes para la más expedita marcha del mismo;</p>	<p>Artículo 4.- Incorpóranse en el <u>artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías</u>, las siguientes letras r) y s):</p> <p>“r) Establecer la organización interna del Servicio de Tesorerías y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus áreas, tales como divisiones, departamentos o secciones, establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, en conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 31 de la ley N° 18.575, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal.</u></p> <p>s) Autorizar la eliminación de documentos oficiales del Servicio, que se encuentren</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</p>
<p>b) Planificar y desarrollar programas o políticas tendientes a lograr el cumplimiento más efectivo de las funciones del Servicio;</p> <p>c) Proponer al Ministro de Hacienda las medidas que a su juicio, convenga adoptar para la mejor organización y dirección del Servicio de Tesorerías; la percepción y pago de los fondos fiscales y el estudio de las reformas legales, reglamentarias y administrativas, tendientes al mismo objeto;</p> <p>d) Trasladar y ubicar al personal según las necesidades del Servicio y efectuar los nombramientos y promociones en conformidad con las disposiciones del Estatuto Administrativo y de las normas contenidas en el presente decreto con fuerza de ley;</p> <p>e) Impartir al personal de su dependencia las instrucciones necesarias para el mejor y más oportuno cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas que requieran la intervención del Servicio;</p> <p>f) Fijar los fondos que podrán retener los Tesoreros Regionales y Provinciales para atender sus necesidades de caja;</p> <p>g) Encomendar al personal el cumplimiento de otras obligaciones y funciones del Servicio, además de las que este Estatuto les señala, de acuerdo con las leyes y reglamentos;</p> <p>h) Ordenar trabajos extraordinarios cuando las necesidades del Servicio lo requieran;</p> <p>i) Fijar y modificar la organización interna de las unidades del Servicio asignándoles el personal necesario, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y dependencias, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones en la Planta y estructura del Servicio;</p> <p>j) Informar diariamente al Ministro de Hacienda acerca del estado de situación de la Caja Fiscal;</p>	<p>en desuso y tengan más de diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su emisión. Podrá delegar esta facultad en cualquier directivo del Servicio, que para estos efectos actuará como ministro de fe. Se tendrán por auténticas las copias electrónicas obtenidas a partir de los registros de la Tesorería General de la República, de toda la información que se reciba, elabore o conserve en dicho formato electrónico.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>k) Elevar al Ministro de Hacienda una memoria anual de las actividades del Servicio;</p> <p>l) Determinar los plazos dentro de los cuales los Tesoreros podrán efectuar las devoluciones de las especies valoradas a la Casa de Moneda de Chile;</p> <p>m) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la cobranza de acuerdo con las disposiciones vigentes y ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario;</p> <p>n) Impartir instrucciones para el otorgamiento de convenios de pago a los deudores morosos;</p> <p>o) Declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos de acuerdo con las leyes;</p> <p>p) Suspender hasta por 60 días los apremios judiciales que se hayan decretado en contra de determinados contribuyentes morosos en casos justificados.</p> <p>q) Excluir del procedimiento de cobranza a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario, los créditos fiscales en los términos y condiciones que señala el artículo 169° de dicho cuerpo legal.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.575 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</p> <p>Artículo 31.- Los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá, en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta.</p> <p>A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos;</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</p>
<p>responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.</p> <p>En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos con las facultades que ésta señale, incluyendo la de dirección superior del servicio.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.717 REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO</p> <p>Artículo 4°.- Deróganse, a contar del 1° de junio de 1988, las asignaciones establecidas en el artículo 9° del decreto ley N° 249 de 1974, y en el decreto ley N° 300, de 1974, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, del decreto ley N° 3.058, de 1979, y los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1981.</p> <p>Otórgase, a contar de la misma fecha, a los trabajadores referidos en el inciso anterior una bonificación, sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas, de \$ 2.235 mensuales Esta bonificación corresponderá a todos esos trabajadores, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones que se suprimen en dicho inciso.</p> <p>La asignación anterior no será imponible excepto para los efectos de salud y de pensiones respecto de los personales regidos por los artículos 2° de la ley N° 18.566 y 9° de la ley N° 18.675, en los términos dispuestos en dichos cuerpos legales.</p> <p>Refúndense, como <u>asignación única tributable</u>, respecto de los trabajadores a que</p>	<p>Artículo 5.- Establécese, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, un bono por experiencia calificada de apoyo a la gestión de recaudación tributaria para el personal del Servicio de Tesorerías, titular de cargos de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares, cuando cumpla diez años de servicios en el grado tope de la respectiva planta.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el personal titular de las plantas ya indicadas podrá computar los años de servicios prestados en calidad a contrata asimilados al grado tope de la respectiva planta que otorga el derecho a percibir el bono por experiencia calificada de apoyo a la gestión de recaudación tributaria.</p> <p>El bono establecido en el presente artículo se pagará mensualmente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que los beneficiarios cumplan diez años en el grado tope de la respectiva planta y mientras permanezcan en ella.</p> <p>El monto del bono a que se refiere este artículo será equivalente al 25,2% para los funcionarios pertenecientes a la planta de técnicos, al 18% para los funcionarios de la planta de administrativos, y al 16,2% para los funcionarios de la planta de auxiliares.</p> <p>Los porcentajes anteriores se aplicarán sobre la suma del sueldo base asignado al grado respectivo y la asignación señalada en el <u>artículo 4 de la ley N° 18.717</u>, según corresponda.</p> <p>Este bono tendrá el carácter de tributable e imponible para fines de previsión y salud. Además, no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración o beneficio legal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>se refiere el inciso primero de este artículo, a contar del 1° de junio de 1988, una vez aplicado el reajuste que otorga el artículo 1° de esta ley, las bonificaciones concedidas por los artículos 7° del decreto ley N° 1.607, de 1976, 26 de la ley N° 18.382, 3° de la ley N° 18.478, 3° de la ley N° 18.573, y 3° de la ley N° 18.647. Asimismo, se incorporarán a dicha asignación única las concedidas en el artículo 3° de esta ley y en el inciso segundo de este artículo.</p>	
	<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Tesorerías. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. En los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre 2017.-